



## SENTENCIA Nº 1593

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:** D. Francisco Gerardo  
Martínez Tristán

**Magistrados:**

D. Ramón Verón Olarte  
D<sup>a</sup>. Ángeles Huet Sande  
D. Juan Miguel Massigoge Benegiu  
D. José Luis Quesada Varea  
D<sup>a</sup>. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid a veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo nº 120/08, interpuesto por la representación de la CAM contra la Modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el Medio Ambiente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 28-XI-07 y publicada en el BOCM de 13-XII-07 referida a la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores; habiendo sido parte el Ayuntamiento de Madrid representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Granados Bravo.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la Ley, se puso de manifiesto el expediente administrativo a la parte recurrente para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustado a derecho el acto recurrido.

**SEGUNDO.-** Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, y se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** En este estado se señala para votación el día 26-11-09, teniendo lugar así.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la Modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el Medio Ambiente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 28-XI-07 y publicada en el BOCM de 13-XII-07 en lo referente a su art. 4º relativo al Hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente alega en esencia en apoyo de su pretensión las consideraciones siguientes:

- a) Falta de presupuesto de hecho para el establecimiento de la Tasa.

Entiende al respecto partiendo de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 8/89 de 13-4 y teniendo en cuenta lo que disponen los arts. 25 y 28 de la ley de Residuos de la CAM 5/03 de 20-3 que no existe norma local que establezca la obligatoriedad de la prestación del servicio de retirada de residuos por parte del Ayuntamiento y aunque tal competencia venga establecida en el art. 25.2 1) de la ley 7/85 de 2-4 de Bases de Régimen Local, ello está condicionado por las normas estatales y autonómicas y de hecho en todas las

Consejerías existen contratos con diversas empresas para la retirada de residuos y en consecuencia no se cumple una de las premisas para el establecimiento de la Tasa, es decir, que el servicio sea prestado únicamente por el sector público.

- b) Ausencia de un verdadero y efectivo estudio económico-financiero exigido por el art. 20.1 de la ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos y 24.2 y 25 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales , R.Dºlegislativo 2/04 de 5-3.

Tras citar los preceptos de las mencionadas normas y la jurisprudencia recaída al respecto que exigen la memoria económico-financiera para el establecimiento de la Tasa considera que en la aportada al expediente administrativo no constan con detalle los costes directos ni indirectos ni su repercusión en la actividad sujeta. Tras poner de manifiesto los dos tomos aportados al estudio económico-financiero entiende que no figura con claridad la imputación de los costes, concretamente entiende que no figura la imputación de los gastos, correspondientes a calidad y evaluación ambiental al coste de gestión de residuos y si bien se indica que la imputación de los costes de los programas mediales a los programas finales se efectúa con la aplicación de coeficientes de reparto que se establecen, no se especifican los correspondientes al servicio prestado con la Tasa que se impugna.

Considera por todo ello que la insuficiencia e imprecisión de la memoria económica aportada determina la nulidad de la Ordenanza.

- c) Vulneración por las Tasas fijadas del principio de equivalencia previsto en el art. 7 de la ley 8/89 de 13-4 y del principio de igualdad material.

Considera al respecto que la cuota se establece en el art. 11 de la Ordenanza es decir una cantidad anual por local o establecimiento o conjunto de estos, cuya cuantía se determinará en función de la cuota de generación de residuos por metro cuadrado, multiplicada por la superficie del local o establecimiento, determina que la base imponible se establece en relación con la superficie de los locales, de lo que discrepa pues la generación de residuos sólidos, depende del tipo de actividad o de los servicios que se prestan en los locales con independencia de la superficie de los mismos y ello supone una desvinculación de la Tasa con la consecución de la finalidad perseguida, que es cubrir el coste del servicio de gestión de los residuos, y por ello instalaciones de menor superficie que generen unos vertidos pagarían menos cantidad que aquellas con mayor superficie pero que generen menos vertidos .

Suplica por ello textualmente *que se tenga por formalizada en tiempo y forma demanda contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid, reguladora de la tasa por retirada de residuos sólidos a grandes generadores, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 28 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín*

*Oficial de la Comunidad de Madrid, el 13 de diciembre de 2007, declarando la nulidad de la misma.*

**TERCERO.-** La Administración demandada, el Ayuntamiento de Madrid, alega en primer lugar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo (arts.69 c) en relación con el art. 28 LJ) por interponerse contra un acto definitivo y firme por no haberse recurrido en tiempo y forma por cuanto las cuestiones alegadas por la actora debiendo serlo cuando se aprobó la Ordenanza por Acuerdo Plenario de 22-XII-05 publicado en el BOCAM de 27-XII-05, tratándose en el reglamento impugnado respecto a la Tasa aplicable a los grandes generadores, de una mera actualización al IPC de la Tasa.

En cuanto al fondo se opone a las alegaciones de la actora en base a las consideraciones siguientes:

- a) En lo relativo a la ausencia de Presupuesto de Hecho para el establecimiento de la Tasa entiende tras examen de la normativa aplicable que nos encontramos con un servicio de competencia municipal lo que es suficiente para establecer un gravamen con la naturaleza jurídica de Tasa por aplicación del art. 20.1 y 20.4 del TRLRHL, servicio de recepción obligatoria para aquellos sujetos que no opten por acudir a un gestor privado para los que se contempla la no sujeción a la Tasa (art. 5.1 c) de la Ordenanza) y así los propios arts. 24 y 25 de la ley de Residuos de la CAM establecen la posibilidad de que determinado tipo de residuos sean objeto de gestión por parte de gestores privados debidamente autorizados.
- b) En relación con la existencia de un verdadero y efectivo estudio económico-financiero pone de manifiesto que la Ordenanza contemple dos modalidades ( art. 3º, la Tasa por la prestación del Servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores y la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionadas con el Medio Ambiente, y así la modificación de la Ordenanza por la primera modalidad suprime dentro del hecho imponible el inciso “incluso de carácter meramente social aun cuando se efectúen sin “contraprestación” y menciona como actividad sujeta la Sanitaria, que ya estaban gravadas desde el establecimiento en el año 2006 de la Tasa y en el caso de la modalidad contemplada la modificación consistió únicamente en la actualización de las cuotas conforme al IPC sin requerir por ello una nueva memoria económica-financiera formulándose por ello nuevo memoria solo para la Segunda modalidad de la Tasa por producirse en la misma una alteración sustancial de sus tarifas.
- c) En lo referente a la vulneración del principio de equivalencia y de igualdad tras reiterar que la modificación de la Tasa impugnada se limita a la actualización conforme al IPC que no requiere nueva memoria económica-financiera considera que no se ha aportado término de comparación adecuado pero especialmente entiende que la legalidad de diversificar las cuotas a partir de la diferente superficie del inmueble afectado se ha puesto ya de manifiesto

por reiterada jurisprudencia y entre otras en Stas de 10-3-06 y 10-9-04 de este propio TSJM.

Solicita en consecuencia la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** En lo referente a la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo que se alega en primer lugar por la demandada conviene reiterar que la disposición aquí impugnada es la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28-XII-07 y ello en relación con la modificación del art. 40 de la misma, “Hecho imponible” de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a “grandes generadores”.

Ciertamente como afirma la demandada el art. 40 de la Ordenanza, “Hecho imponible” relativo a los “grandes generadores” así como el apartado A) del Anexo de la cuantificación de la Tasa, había sido aprobado con el texto de la Ordenanza por Acuerdo Plenario de 22-XII-05 y publicado en el BOCM de 27-XII-05 pero ello no implica que la Modificación que ahora se impugna no pueda ser recurrida por tratarse de un acto definitivo y firme por no haberse recurrido en tiempo y forma en el sentido de lo dispuesto en el art. 28 LJ a que alude la demandada.

Así tal precepto determina la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo respecto *“de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*.

Pues bien la propia disposición impugnada precisa que se trata de una “Modificación de la Ordenanza Fiscal” tratándose efectivamente de una modificación de la aprobada en fecha 22-XII-05 y por ello no cabe apreciar que se trate de una reproducción de esta última ni confirmatoria de la misma bastando para llegar a tal conclusión el hecho de apreciar que se ha modificado la redacción del citado art. 4º “Hecho Imponible” y asimismo la cuantificación de la Tasa prevista en el Apartado A) del Anexo y así debe tenerse en cuenta que el TS viene declarando de forma constante y reiterada que el acto confirmatorio y reproductorio exige que el mismo no presente la más mínima novedad respecto del anterior del que debe constituir una simple repetición es decir una reproducción exacta de su contenido y así la identidad de ambos acuerdos ha de ser absoluta para poder entender que revela un aquietamiento del administrado con una anterior decisión administrativa.

Tales circunstancias como hemos dicho no concurren en el caso presente y ello sin perjuicio de las consecuencias que la entidad de las modificaciones puedan tener en relación con las alegaciones que sobre el fondo se formulan por la actora y que pasamos a continuación a examinar.





**QUINTO.-** La primera de tales alegaciones como ya se ha expuesto en la relativa a la ausencia de presupuesto de hecho para el establecimiento de la Tasa pero es lo cierto que el art. 86.3 de la ley 7/85 de 2-4 de Bases del Régimen Local declara la reserva a favor de las Entidades Locales del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos lo que puesto en relación con el art. 25.2 1) de dicha ley que previene que el Municipio ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las CCAA en materia de Servicios de recogida y tratamiento de residuos determina sin lugar a dudas la legitimación de la Entidad Local para asumir la gestión del servicio a que nos referimos.

En el ámbito de la legislación Estatal el art. 4.3 de la ley 10/98 de Residuos establece que:

*“3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.”*

En el ámbito de la Legislación Autonómica el art. 5 de la ley 5/03 de Residuos de la CAM dispone:

*“1) Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos o municipales en los términos previstos en esta ley, en la ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos y en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*2) En particular corresponde a los municipios:*

*a) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, al menos, eliminación de los residuos urbanos o municipales en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y planes, de acuerdo con los objetivos establecidos por la Comunidad de Madrid a través de los instrumentos de planificación contemplados en esta Ley.*

*Los municipios gestionarán los servicios de recogida y transporte de residuos urbanos o municipales por si mismos, o mediante las agrupaciones o las formas de colaboración previstas en la normativa sobre régimen local, siempre de conformidad con lo establecido en los planes autonómicos de residuos.”*

Por otra parte el art. 25 establece que los productores o poseedores de residuos estarán obligados siempre que no procedan a gestionarlos por si mismos a entregarlos a un gestor de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones y el art. 28 dispone:





*“1) Todo poseedor de residuos urbanos estará obligado a entregarlos a las Entidades Locales en las condiciones que determinan las Ordenanzas u otra normativa aplicable. Los residuos urbanos valorizables, excluidos los de origen domiciliario podrán entregarse a un gestor autorizado o registrado para su posterior valoración salvo que las ordenanzas municipales establezcan lo contrario.*

*2) La correspondiente Entidad Local adquirirá la propiedad de los residuos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar aquellos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas Ordenanzas y demás normativa aplicable.*

*3) Además de las obligaciones de entrega previstas anteriormente y sin perjuicio de cualesquiera otras que les correspondan legalmente, el poseedor de residuos urbanos que presenten características especiales que puedan dificultar su recogida, transporte, valoración o eliminación quedan obligados a:*

*a) Proporcionar a las Entidades Locales información detallada sobre el origen, cantidad y características de los mismos.*

*b) Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento de la Entidad Local correspondiente, deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, las características que pudieran dificultar su recogida, transporte, valoración o eliminación o, si ello no fuera posible, deberán depositar tales residuos en la forma y lugar adecuados.*

*4) Las Entidades Locales podrán obligar a los poseedores de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares y en especial a los productores de residuos de origen industrial no peligrosos, a gestionarlos por si mismos o a entregarlos a gestores autorizados.”*

**SEXTO.-** Por otra parte la posibilidad de establecer una Tasa viene determinada por el art. 20.1 del R.Dº Legislativo de 5-3, TRLRHL, al concretar que las Entidades Locales en los términos previstos en esta ley podrán establecer Tasas por la prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos resultando obligatoria cuando los servicios no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados y que no se presten o realicen por el sector privado, refiriéndose el art. 20.4 a la posibilidad de establecimiento de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos (apartado 5).

En definitiva con independencia de la exigencia o existencia de gestores privados para la recogida o tratamiento de determinados tipos de residuos como se contempla en la propia ley 5/03 de 20-3 de la CAM ya aludida no cabe hablar de ausencia de presupuesto de hecho para el establecimiento de la Tasa por la Entidad



Local por el hecho de la gestión privada a que hemos aludido, contemplándose en el art. 5º de la Ordenanza “Supuestos de no sujeción” los servicios en los que no se preste el servicio de recogida por la Administración municipal por haberse autorizado por esta su realización a los propios interesados.

Todo ello se desprende por otra parte del conjunto probatorio aportado por la actora y por la demandada comprensivo del conjunto de Hospitales o centros sanitarios de la CAM del que se desprende claramente la prestación del servicio por el Ayuntamiento de Madrid coexistiendo con la autogestión o la prestación por empresas gestoras en relación con determinados tipos de residuos lo que conducirá ciertamente en cada caso el examen de la sujeción o no a la Tasa en función de las circunstancias concurrentes de la aplicación de la normativa a que hemos aludido y de la aplicación de la propia Ordenanza sin que nada de ello afecte como hemos dicho a la concurrencia del presupuesto de hecho para su establecimiento.

**SÉPTIMO.-** La segunda de las alegaciones formuladas por la recurrente hace referencia a la ausencia de un efectivo estudio económico-financiero como viene exigido por el art. 20.1 de la ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos y 24.2 y 25 del R Dº Legislativo 2/04 de 5-3 y al respecto en el caso concreto ahora contemplado la parte demandada pone de manifiesto su innecesariedad.

Ha de reiterarse aquí que la disposición impugnada por la actora es concretamente la Modificación de la Ordenanza en la modalidad de la Tasa por “la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores” que comprende tanto el art. 40 “Hecho imponible” de la misma como lógicamente su cuantificación en el Apartado A) del Anexo de la Ordenanza.

Sentado lo anterior es lo cierto que el art. 4º de la modificación menciona en las actividades sujetas las “sanitarias” lo que no acontecía en la versión anterior de la Ordenanza pero no es menos cierto que en tal versión se hacía referencia a actividades de “servicio o cualesquiera otra pública y privada” lo que lógicamente englobaba a las actividades sanitarias bastando para tal conclusión el examen del Apartado A) del Anexo en que se cuantificaba en el epígrafe “Agrupación IAE” nº 94 la “Sanidad y Servicios veterinarios” tal como acontece en la redacción ahora modificada en la que se mantienen idénticos apartados de “Agrupación IAE” por lo que ninguna alteración material se ha producido en la Ordenanza.

Asimismo se ha suprimido de la redacción original la mención a las actividades sujetas “incluso de carácter meramente social aun cuando se efectúen sin contraprestación” por tal hecho tampoco altera en absoluto el contenido material de la ordenanza dado el mantenimiento de los apartados de “Agrupación IAE” como hemos dicho, contemplándose en ambas versiones de la Ordenanza la Agrupación IAE nº 95 “Asistencia y servicios sociales”.

Sentado lo anterior, en definitiva la ausencia de alteración esencial de la ordenanza debe precisarse que como se expone al folio 3 del expediente la Tarifa de la letra A) del Anexo, por prestación del servicio de gestión de residuos a grandes



generadores que es la concretamente impugnada por la actora, se ha actualizado conforme a la variación del IPC en el año 2006 (2,7% según los datos oficiales publicados por el INE) y así se pone de manifiesto por la demandada en el cuadro comparativo de las cuotas por Agrupaciones IAE de los años 2006 y 2008.

En consecuencia, si bien razones de prudencia deben aconsejar la elaboración de una memoria económica-financiera cuando se trata de la modificación de la cuantía de las tasas que afecte esencialmente al montante de la tarifa, ello no resulta necesario cuando esta se vea incrementada únicamente para adaptarla al incremento del IPC caso en que la elaboración de la memoria pierde la razón de ser y en tal sentido se pronuncia reiterada jurisprudencia uniforme de los TS y del propio TS que salva de la necesidad de elaboración de la memoria económica-financiera las simples actualizaciones en base a las variaciones del IPC.

**OCTAVO.-** Finalmente alega la recurrente la infracción del principio de equivalencia previsto en el art. 7 de la ley 8/89 de 13-4 discrepando de que la base imponible se determine en relación con la superficie de los locales pues la generación de residuos sólidos depende del tipo de actividad o de los servicios que presten en los locales independientemente de su superficie lo que compone una desvinculación de la Tasa con la consecución de la finalidad perseguida que es cubrir el coste del servicio de gestión de los residuos y ello determina a su vez una infracción del principio de igualdad material.

El principio de equivalencia conforme ha establecido reiteradamente el TS de forma uniforme también denominado de “autofinanciación de las Tasas”, es connatural a las Tasas y del mismo deriva únicamente que el importe total estimado de la tasa no debe superar el coste real o previsible global o en su conjunto del servicio público o actividad de que se trate. En consecuencia lo alegado por la actora difícilmente puede infringir tal principio debiendo por ello entenderse que lo que la actora está poniendo de manifiesto es la utilización de un criterio genérico de capacidad económica en el sentido expuesto por el art. 24.4 de la LRHL, inadecuado para cumplir tal finalidad.

La cuota tributaria en el caso de la presente Ordenanza se cuantifica (art. 11 de la Ordenanza) en función de la cuota de generación de residuos por metro cuadrado multiplicada por la superficie del local o establecimiento sin que pueda superar la cantidad máxima que según los tramos de superficie se establecen.

Pues bien, la utilización de un criterio de determinación de carácter objetivo como es la superficie de los establecimientos o locales ha sido refrendada ya por reiterada jurisprudencia pudiendo citarse entre otras la Sta del TSJ de Galicia de 18-XII-06 que precisa que *“como se tiene dicho en otras ocasiones, tal parámetro superficial, desde la óptica constitucional, resulta adecuado para medir y determinar la capacidad económica, cuestión distinta es que la Ordenanza no haya depurado o agotado todos los posibles parámetros medidores de la capacidad contributiva, pero esa circunstancia, por si sola, no la hace merecedora de reproche de ilegalidad, dada la dificultad, por no decir que imposibilidad, de reducir a fórmulas generales las*

*distintas situaciones o circunstancias personales en que puedan encontrarse los sujetos pasivos de la Tasa.”*

Asimismo la Sta. de la Sección 4<sup>a</sup> de este TSJM de fecha 10-9-04, entre otras, precisa que *“el criterio de superficie es una más de los posibles para configurar la tasa pero que no puede “per se” tacharse de improcedente, concretando que no encuentra este Tribunal nada reprochable al efecto y más si nos atenemos a un criterio de racionalidad y proporcionalidad de la solución adoptada. Las características de un municipio con fuerte implantación industrial imponen, para la viabilidad de sus servicios, situaciones unificadoras de los problemas planteados y la superficie del local es una de esas posibles soluciones si no se lleva, como no se ha llevado, a un punto extremo.”*

Debe tenerse especialmente en cuenta a este último respecto que en el presente caso la utilización del criterio de superficie viene matizado por la clase de actividades que realizan las grandes generadoras y así la cuota de generación de residuos (euros por m<sup>2</sup>) se establece en atención a la Agrupación IAE en la que se encuentran adscritos diferenciando la misma en atención a tal circunstancia y ello con independencia del establecimiento de cantidades máximas en función de tramos de superficie.

Por último en lo referente a la infracción del principio de igualdad ha de comprobarse conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de un lado que como consecuencia de la medida normativa cuestionada se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato en grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso ( SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, y 1/2001, de 15 de enero).

Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto, resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre), de forma tal que ha de sostenerse que e”el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas (SSTC 212/1993, de 28 de junio y 80/1994, de 13 de marzo, entre otras).

Por ello, toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un *tertium comparationis* frente al que la desigualdad se produzca y, ante la ausencia de un término de comparación válido no cabe admitir el argumento de la parte recurrente.

Las consideraciones anteriores obligan a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**NOVENO.**-No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJ.

## FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto interpuesto por la representación de la CAM contra la Modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el Medio Ambiente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 28-XI-07 y publicada en el BOCM de 13-XII-07 referida a la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores; DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico.

No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes personadas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.